

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1030/2003 DEL CONSEJO
de 16 de junio de 2003
relativo a la aplicación a Liberia de determinadas medidas restrictivas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 301,

Vista la Posición Común 2001/357/PESC del Consejo, de 7 de mayo de 2001, relativa a las medidas restrictivas contra Liberia ⁽¹⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las Resoluciones 1343 (2001), de 7 de marzo de 2001, y 1408 (2002), de 6 de mayo de 2002, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas impusieron medidas restrictivas al Gobierno de Liberia debido al apoyo concedido por éste a grupos rebeldes armados de la región. Mediante su Resolución 1478 (2003), de 6 de mayo de 2003, el Consejo de Seguridad decidió prorrogar esas medidas restrictivas durante un período de 12 meses a partir del 7 de mayo de 2003. Asimismo, se decidió prohibir todas las importaciones de troncos y productos de madera originarias de Liberia durante un período de 10 meses a partir del 7 de julio de 2003.
- (2) Algunas de estas medidas entran en el ámbito de aplicación del Tratado y, por ello, y en particular con el fin de evitar toda distorsión de la competencia, se necesita legislación comunitaria para aplicar las decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1318/2002 del Consejo, de 22 de julio de 2002, relativo a la aplicación a Liberia de determinadas medidas restrictivas ⁽²⁾ aplicó las Resoluciones 1343 (2001) y 1408 (2002) del Consejo de Seguridad en la medida en que afectan al territorio de la Comunidad. Dicho Reglamento expiró el 8 de mayo de 2003. Es conveniente ahora aplicar la Resolución 1478 (2003). A efectos del presente Reglamento, se entiende por territorio de la Comunidad el que abarca los territorios de los Estados miembros a los cuales es aplicable el Tratado, y en las condiciones fijadas en él.
- (4) Los Estados miembros determinarán las sanciones aplicables en caso de infracción a cualquier disposición del presente Reglamento. Las sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

- (5) Dado que el Reglamento (CE) nº 1318/2002 del Consejo expiró el 8 de mayo de 2003, el presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación y se aplicará de conformidad con las fechas previstas en la Posición Común 2003/365/PESC, de 19 de mayo de 2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros en el ejercicio de su poder público, se prohíbe proporcionar a Liberia capacitación o asistencia técnicas relacionadas con el suministro, fabricación, mantenimiento o utilización de armamento y material afín de cualquier tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y equipos militares, equipos paramilitares y piezas de repuesto de los artículos mencionados.
2. La prohibición recogida en el apartado 1 no se aplicará cuando el Comité creado por el apartado 14 de la Resolución 1343 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas haya concedido previamente una excepción. Tales excepciones se obtendrán por conducto de las autoridades competentes de los Estados miembros enumeradas en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

1. Queda prohibida la importación directa o indirecta en la Comunidad de todo tipo de diamantes en bruto procedentes de Liberia definidos en el anexo II, sean o no originarios de Liberia.
2. Queda prohibida la importación directa o indirecta en la Comunidad de todos los troncos y productos de la madera originarios de Liberia, definidos en el anexo III.

Artículo 3

La Comisión estará facultada para:

- a) modificar el anexo I según la información facilitada por los Estados miembros;
- b) modificar los anexos II y III para adaptarlos a los cambios que puedan introducirse en la Nomenclatura Combinada.

⁽¹⁾ DO L 126 de 8.5.2001, p. 1; Posición Común cuya última modificación la constituye la Posición Común 2003/365/PESC del Consejo, de 19 de mayo de 2003 (DO L 124 de 20.5.2003, p. 49).

⁽²⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 1.

Artículo 4

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Estados miembros de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Comisión mantendrá todos los contactos necesarios con el Comité creado por el apartado 14 de la Resolución 1343 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con vistas a la aplicación efectiva del presente Reglamento.

Artículo 5

La Comisión y los Estados miembros se informarán mutuamente y sin demora de las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento y se comunicarán toda la información pertinente de que dispongan en relación con este Reglamento, en particular la relativa a los problemas de violación y de aplicación y a las sentencias dictadas por los tribunales nacionales.

Artículo 6

El presente Reglamento será aplicable a pesar de la existencia de derechos concedidos u obligaciones impuestas por cualquier acuerdo internacional, contrato celebrado o autorización o permiso concedidos antes de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 7

1. Cada Estado miembro determinará las sanciones que se impondrán cuando se infrinja el presente Reglamento. Dichas sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Hasta que se adopte, en su caso, una normativa a tal fin, las sanciones que se impongan cuando se infrinjan las disposiciones del presente Reglamento serán, según proceda, las que determinen los Estados miembros de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1318/2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de junio de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
G. PAPANDREOU

2. Los Estados miembros serán los encargados de incoar procedimientos contra cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sujetos a su jurisdicción que infrinja cualquiera de las prohibiciones establecidas en virtud del presente Reglamento.

Artículo 8

El presente Reglamento se aplicará:

- a) en el territorio de la Comunidad, incluido su espacio aéreo;
- b) a bordo de toda aeronave o buque que dependa de la jurisdicción de un Estado miembro;
- c) a cualquier persona, dondequiera que se encuentre, que sea nacional de un Estado miembro, y
- d) a toda persona jurídica, entidad u organismo establecido o constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro.

Artículo 9

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. El artículo 1, el apartado 1 del artículo 2, los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 se aplicarán desde el 8 de mayo de 2003.

El apartado 2 del artículo 2 se aplicará desde el 7 de julio de 2003.

3. El presente Reglamento expirará el 8 de mayo de 2004.

ANEXO I

Lista de las autoridades competentes mencionadas en el apartado 2 del artículo 1

<p>BÉLGICA</p> <p>Service public fédéral des affaires étrangères, commerce extérieur et coopération au développement Egmont 1, Rue des Petits Carmes 19 B-1000 Bruxelles</p> <p>Direction des relations économiques et bilatérales extérieures</p> <p>a) Service Afrique du Sud du Sahara (B.22) Tel. (32-2) 501 85 77</p> <p>b) Coordination de la politique commerciale (B.40) Tel. (32-2) 501 83 20</p> <p>c) Service transports (B.42) Tel. (32-2) 501 37 62 Fax (32-2) 501 88 27</p> <p>Service public fédéral économie, PME, classes moyennes et énergie ARE 4 o division, service des licences Avenue du Général Leman 60 B-1040 Bruxelles Tel. (32-2) 206 58 16/27 Fax (32-2) 230 83 22</p> <p>DINAMARCA</p> <p>Erhvervs- og Boligstyrelsen Dahlerups Pakhus Langelinie Allé 17 DK-2100 København Ø Tel. (45) 35 46 60 00 Fax (45) 35 46 60 01</p> <p>Udenrigsministeriet Asiatisk Plads 2 DK-1448 København K Tel. (45) 33 92 00 00 Fax (45) 32 54 05 33</p> <p>Justitsministeriet Slotsholmsgade 10 DK-1216 København K Tel. (45) 33 92 33 40 Fax (45) 33 93 35 10</p> <p>ALEMANIA</p> <p>Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle (BAFA) Frankfurter Straße 29-35 D-65760 Eschborn Tel. (49) 61 96 908-0 Fax (49) 61 96 908-800</p> <p>GRECIA</p> <p>Ministry of Economy and Finance General Secretariat for International Economic Relations General Directorate for Policy Planning and Management 1 Kornarou str. GR-105 63 Athènes Tel. (30-210) 328 64 01-3 Fax (30-210) 328 64 04</p>	<p>Υπουργείο Οικονομίας και Οικονομικών Γενική Γραμματεία Διεθνών Οικονομικών Σχέσεων Γενική Διεύθυνση Σχεδιασμού και Διαχείρισης Πολιτικής Κορνάρου 1 GR-105 63 Αθήνα Tel. (30-210) 328 64 01-3 Fax (30-210) 328 64 04</p> <p>ESPAÑA</p> <p>Ministerio de Economía Dirección General de Comercio e Inversiones Paseo de la Castellana, 162 E-28046 Madrid Tel. (34) 913 49 38 60 Fax (34) 914 57 28 63</p> <p>FRANCIA</p> <p>Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie Direction générale des douanes et des droits indirects Cellule embargo — bureau E 2 Tel. (33) 1 44 74 48 93 Fax (33) 1 44 74 48 97</p> <p>Ministère des affaires étrangères Direction des Nations unies et des organisations internationales Tel. (33) 1 43 17 59 68 Fax (33) 1 43 17 46 91</p> <p>IRLANDA</p> <p>Department of Enterprise Trade and Employment Licensing Unit Earlsfort Centre Lower Hatch St. Dublin 2 Ireland Tel. (353) 1 631 2121 Fax (353) 1 631 2562</p> <p>ITALIA</p> <p>Ministero degli Affari esteri D.G.A.E.-Uff. X Roma Tel. (39) 06 36 91 37 50 Fax (39) 06 36 91 37 52</p> <p>Ministero del Commercio estero Gabinetto Roma Tel. (39) 06 59 93 23 10 Fax (39) 06 59 64 74 94</p> <p>Ministero dei Trasporti Gabinetto Roma Tel. (39) 06 44 26 71 16/84 90 40 94 Fax (39) 06 44 26 71 14</p> <p>LUXEMBURGO</p> <p>Ministère des affaires étrangères Office des licences 21, rue Philippe II L-2340 Luxembourg Tel. (352) 478 23 70 Fax (352) 46 61 38</p>
---	--

PAÍSES BAJOS

Belastingdienst/Douane centrale dienst voor in- en uitvoer
Team II
Postbus 3003
9700 RD Groningen
Nederland
Tel. (31) 50 5238111
Fax (31) 50 5232210
E-mail: cdiusgs@bart.nl

AUSTRIA

Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit
Stubenring 1
A-1030 Wien
Tel. (43-1) 711 00
Fax (43-1) 711 00-8386

PORTUGAL

Ministério dos Negócios Estrangeiros
Direcção-Geral dos Assuntos Multilaterais
Largo Rilvas
P-1350-179 Lisboa
Tel. (351-21) 394 60 72
Fax (351-21) 394 60 73

FINLANDIA

Ulkoasiainministeriö/Utrikesministeriet
PL/PB 176
FIN-00161 Helsinki/Helsingfors
Tel. (358) 9 16 05 59 00
Fax (358) 9 16 05 57 07

SUECIA

Regeringskansliet
Utrikesdepartementet
Rättssekretariatet för EU-frågor
Fredsgatan 6
S-103 39 Stockholm
Tel. (46) 8 405 10 00
Fax (46) 8 723 11 76

REINO UNIDO

Export Control Organisation
Department of Trade and Industry
4 Abbey Orchard Street
London SW1P 2HT
United Kingdom
Tel. (44) 20 7215 0594
Fax (44) 20 7215 0593

Export Control Organisation
Department of Trade and Industry
Kingsgate House
66-74 Victoria Street
London SW1E 6SW
United Kingdom
Tel. (44) 171 215 6740
Fax (44) 171 222 0612

ANEXO II

Diamantes en bruto mencionados en el apartado 1 del artículo 2

Código NC	Descripción del producto
ex 7102 10 00	Diamantes sin clasificar, en bruto y sin montar ni engazar
7102 21 00	Diamantes industriales en bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados
7102 31 00	Diamantes no industriales en bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados
7105 10 00	Polvo de diamantes

ANEXO III

Troncos y productos de madera mencionados en el apartado 2 del artículo 2

Código NC	Descripción del producto
4401	Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares
4402	Carbón vegetal, comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos, incluso aglomerado
4403	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada
4404	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares
4405	Lana de madera; harina de madera
4406	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares
4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm
4408	Hojas para chapado, incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada, para contrachapado o para otras maderas estratificadas similares y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm
4409	Madera, incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar, perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos
4410	Tableros de partículas y tableros similares (por ejemplo, los llamados «oriented strand board» y «waferboard»), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos
4411	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos
4412	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar
4413	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles
4414	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares
4415	Cajones, cajas jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera
4416	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas
4417	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera
4418	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parqués y tablillas para cubierta de tejados o fachadas (<i>shingles</i> y <i>shakes</i>), de madera
4419	Artículos de mesa o de cocina, de madera
4420	Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94
4421	Las demás manufacturas de madera
4701	Pasta mecánica de madera
4702	Pasta química de madera para disolver
4703	Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato (excepto la pasta para disolver)
4704	Pasta química de madera al sulfito (excepto la pasta para disolver)
4705	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico

Código NC	Descripción del producto
9401 61	Los demás asientos, con armazón de madera
9401 69	Los demás asientos, con armazón de madera, que no estén tapizados
9401 90 30	Partes de asientos de los tipos utilizados en aeronaves de madera
9403 30	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas
9403 40	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas
9403 50	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios
9403 60	Los demás muebles de madera
9406 00 10	Construcciones prefabricadas de madera
ex 9705	Colecciones y especímenes de madera
ex 9706	Antigüedades de madera